



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Casificación: 28/09/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Protección en Sinaloa
Fundamento Legal: LEFAP
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad-Lic. Jesús Tesemé
Ayala de Guzmán, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de descalificación:
Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor público
Lic. Ramón Victoria Maza López
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.
Multa: \$18,340.00 (SOB: DIECHOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA
PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: SI
Medidas de Seguridad: No

DOMICILIO: [REDACTED]

PRESENTES.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada D [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIIZFIA/0118/16-IA, expedida con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]. RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS, Y ACTIVIDAD PARA EL PROYECTO "REHABILITACION Y RESTITUCION DEL MURO DE CONTENCIÓN", REALIZADAS EN TERRENOS LOCALIZADOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13Q [REDACTED] A.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. ING. ELEUTERIO AGUILAR URQUIDEZ Y BIOL. RICARDO PAREDES RENDÓN, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número IA/108/16, levantada el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el Lic. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en apego a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece mediante escrito en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- Que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada previo citatorio del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-185/2016 IA, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admiv. Núm: PFFPA/31,3/2C,27,5/00099-16
Resolución Núm, PFFPA/31,3/2C 27,5/00099-16-390



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,368.00 (POH: OCHOCCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: Si
Medidas de Seguridad: No

contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando anterior.

QUINTO.- Con fecha primero y catorce de septiembre de dos mil dieciséis, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], así mismo comparece con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que estimó prudentes respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazada la cita empresa, mismos que se tuvo por acordado en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día.

SEXTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultado que precede, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 28 fracción X, 160, 164, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5, Inciso R), fracción II, 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,260.00 (SOB: DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: 0
Medidas de Seguridad: 0

veintiséis de noviembre del año dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, Y A LO QUE RESPECTA A DOCUMENTALES, VERIFICAMOS EL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) OTORGADA MEDIANTE OFICIO No. SG/145/2.1.1/0626/16.- DE FECHA JUNIO 30 DEL 2016, EXPEDIDO POR LA SEMARNAT, A FAVOR [REDACTED] RESPECTO DEL PROYECTO DENOMINADO "REHABILITACION Y RESTITUCION DEL MURO DE CONTENCIÓN", REALIZADAS EN TERRENOS LOCALIZADOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13Q (WGS84)

SABALO NO. 51, ZONA DORADA EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIZFIA/0118/16-IA DE FECHA 22 DE JULIO DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR Y OBTENER LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

I.- El proyecto constará en el reforzamiento y restitución del muro de protección para dar mayor seguridad y protección a las instalaciones turísticas, ya que éste se encuentra fracturado en su parte sureste, central y oeste, frente a playa, sumando una longitud de 99.61 m dañados de un total de 99.61 m. La Rehabilitación del muro de contención será parte del [REDACTED]

El predio del proyecto se encuentra en la ZONA DORADA, una de las zonas más importantes en cuanto al turismo en Mazatlán, se encuentran vialidades que comunican la zona centro y la zona noroeste de la ciudad, y colinda al oeste con zona federal (playa). Toda el área cuenta con los servicios de recolección de residuos sólidos, drenaje, electricidad y líneas de teléfonos.

El Hotel Emporio actualmente operado por la empresa [REDACTED], se construyó en el año de 1956, realizándose diversas ampliaciones del predio con una superficie de 5,154.31 m², por lo que no requirió de una autorización de Impacto Ambiental antes de 28 de junio de 1988, fecha en que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (L.G.E.E.P.A) entro en vigor, en el año de 2009 se otorgo una Exención de la MIA, mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0258/09.-1092, de fecha 16 de Abril de 2009 y en el año 2015 se otorgo de nueva cuenta una Exención de la MIA, mediante el Oficio No. SG/145/2.1.1/0588/15, de fecha 17 de Junio de 2015. También se cuenta con la Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) No. DGZF-559/05 con fecha de 9 de Marzo de 2006 con una vigencia de 15 años.

Preparación del sitio.

En el predio actualmente existe un muro (que fue dañado por marejadas) con una longitud de 99.61 m, construido de mampostería y juntado de mortero que se encuentra deteriorado, la cual requiere de restitución y reforzamiento de infraestructura. La superficie a rehabilitar es todo el muro longitud de 99.61, por lo que no requerirá de ampliación de la superficie del muro.

Construcción de obras.

La modificación de instalaciones no requiere de ampliación de la superficie, las obras serán de reforzamiento, rehabilitación, sustitución o modificación del muro de contención (protección) ya existente.

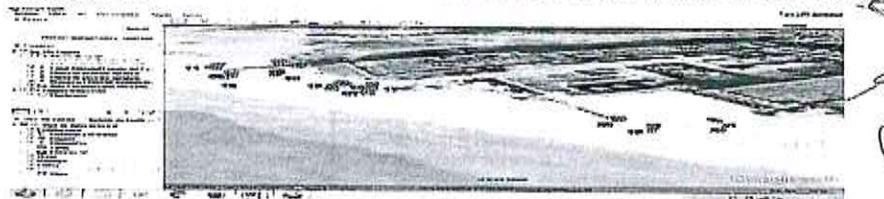


"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,260.00 (SOB; DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN.)
Medidas Correctivas: 28
Medidas de Seguridad: 28

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE PUDO OBSERVAR QUE EFECTIVAMENTE LA EMPRESA INSPECCIONADA CUENTA CON ESTE MURO DE CONTENCIÓN DE MAMPONERÍA O PIEDRA JUNTEADA DE 96.61 MTS. DE LONGITUD EN LA PLAYA U COSTERONERA GOBERNADO MISMO MURO QUE EN LAS PARTES QUE ESTÁ DE PIE SE OBSERVA CON ALTO GRADO DE DETERIORO Y FRACTURAS O ASRIETADO. RESPECTO A LA SOLADAZÓN QUE APROXIMADAMENTE EN 40 MTS. DE ESTE MURO DE CONTENCIÓN HAN SIDO TOTALMENTE INTERFERIDAS REALIZANDO OBRAS Y ACTIVIDADES DE REHABILITACIÓN Y REFORZAMIENTO RESTITUYENDO CON 24 PILAS COLADAS CON CONCRETO DE MORTERO Y 10 PILAS COLADAS CON CONCRETO DE CEMENTO, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE PREVIO A ESTO RETIRARON LOS RESTOS DE RECOMBROR DE MAMPONERÍA DEL MURO DE CONTENCIÓN QUE POR DETERIORO DEL INTemperismo Y OLGAJE HABÍAN SIDO DEFORMADAS Y EN REPTO DE LOS APROXIMADAMENTE 80 MTS DEL MURO DE CONTENCIÓN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

MISMO MURO DE CONTENCIÓN QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE 8 MTS. DE DISTANCIA DE LA PLEAMAR MÁXIMA U OLAS DEL MOMENTO.



ASI MISMO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE RESPECTO DE ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES TAMBIEN SE OBSERVO QUE ADICIONALMENTE EN UN POLIGONO DE TERRENO ARENA DE PLAYA, CONTIGUO A ESTE MURO DE CONTENCIÓN, QUE CONFORMAN LAS COORDENADAS UTM: 136 60884.

VERTICE	X	Y
1.-	351951	2570760
2.-	351952	2570753
3.-	351941	2570749
4.-	351939	2570750
5.-	351924	2570772
6.-	351932	2570770
7.-	351944	2570763

EXISTE UN RELLENO A BASE DE PIEDRA DE CERRO (PIEDRA BRASA), ARENA DE PLAYA DEL MISMO SOCAVAMIENTO DEL MURO DETERIORADO Y DESPLOMADO Y UNA CAPA DE BALASTRE, DE APROXIMADAMENTE 65 M³, POR 1.5 MTS DE TIRANTE (ESPESOR) HACIENDO APROXIMADAMENTE UN VOLUMEN DE 97.5 M³, MISMO MATERIAL QUE MANIFIESTA DE VIVA VOZ EL VISITADO, ES DE FORMA PROVISIONAL PARA LAS MANIOBRAS DE OPERADORES Y MAQUINARIA, DURANTE LA CONSTRUCCION DE REFORZAMIENTO O REHABILITACION DEL MURO DE CONTENCIÓN QUE SE ESTABLECE EN ESTA EXENCION VERIFICADA, ASI MISMO EL VISITADO, MANIFIESTA QUE ESTE MATERIAL DE RELLENO, SERA RETIRADO DEJANDO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE ESTABA LA PARTE DE ARENA NATURAL DE PLAYA. (SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE LO OBSERVADO PARA SU CONSULTA)

EL RELLENO ANTERIORMENTE DESCRITO, NO TIENE LAS CARACTERISTICAS DE ESCOLLERA O ESPIGON Y ESTA SITUADO AL PIE DE LA PLEAMAR MÁXIMA DEL MOMENTO DE LA INSPECCION Y NO EMERGIDA EN AGUAS ADENTRO DEL MAR.

NOTA: ESTA OBRA O ACTIVIDAD CONSISTENTE EN EL RELLENO ANTES ESTABLECIDO, NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO NI COMO OBRA O ACTIVIDAD PROVISIONAL NI FIJA EN ESTA EXENCION VERIFICADA. Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA IMAGEN GOOGLE ARRIBA CITADA, SE CORRABORARON LAS COORDENADAS UTM, ESTABLECIDAS EN EL CUADRO DE CONSTRUCCION DE ESTA EXENCION VERIFICADA, CORROBORANDO QUE EL MURO DE CONTENCIÓN DE QUE SE TRATA Y EL TRAZO ESTA SITUADO DENTRO DE ESAS COORDENADAS A QUE REFIERE EL CUADRO DE CONSTRUCCION.

Especificaciones generales de la obra:

1. En primer lugar, se retirará todo resto del muro que se vio afectado, para posteriormente realizar la perforación de las pilas tangentes.

RESPUESTA: COMO SE DIJO EN LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVO QUE EXISTEN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESCRITAS, NO OBSERVANDOSE RESTOS DEL MURO AFECTADO SOLO LAS PILAS COLADAS Y EL MATERIAL DE RELLENO ANTERIORMENTE DESCRITO, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO, QUE TAL COMO LO MANIFIESTA ESTE PUNTO LOS RESTOS DEL MURO DE CONTENCIÓN AFECTADO O DESPLOMADO FUERON RETIRADOS DE ESTE LUGAR.

2. Se realizará el trazo y ubicación topográfica de las pilas, posteriormente estas se perforarán con ayuda de perforadoras montadas en camión o draga, se utilizarán brocas helicoidales y lodo bentónico o polímero como estabilizador.

RESPUESTA.- EN LO QUE RESPECTA AL CONTENIDO DE ESTE PUNTO, TODA VEZ QUE LA ETAPA DE PREPARACION DE SITIO, COMO LO SON TRAZO Y UBICACIÓN TOPOGRAFICA DE LAS PILAS, DANDO QUE EN EL LUGAR DE LA INSPECCION Y UBICACIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN EN COMENTO, NO SE OBSERVO PERFORADORAS MONTADAS EN CAMION O DRAGA, EL VISITADO A ESTE PUNTO AL RESPECTO MANIFESTO QUE LAS PILAS SE REALIZARON SIGUIENDO ESTAS ESPECIFICACIONES.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Mérida: 318,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS WITH M.N.), Medidas Correctivas, Medidas de Seguridad, etc.

- 3. Las pilas serán de 80 cm de diámetro y su elevación será un nivel +0.50 m; referidos al nivel medio del piso del salón de eventos.
RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE RESPECTO A ESTAS PILAS, QUE POCHEAN AL SALON DE EVENTOS CUENTAN CON ESTAS ESPECIFICACIONES, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO, QUE CADA UNA DE ELAS HUBO DETERIORADAS POR EL INTERPERISMO Y OLEAJE, ESTAS FUERON RECUBIERTAS.
4. En primer lugar se perforarán las pilas (1) y estas serán colocadas con mortero, concretando una resistencia nominal a la compresión F'CD=20 Kg/cm2.
RESPUESTA.- COMO SE HA DICHO ANTERIORMENTE LAS PILAS EXISTENTES SON DE MORTERO Y CONCRETO O CEMENTO, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO, QUE ESTAS FUERON COLAS CON ESPECIFICACIONES.
5. Una vez concluidas las pilas (1), se procederá a realizar la perforación de las pilas (2), es importante mencionar que al perforar, la braca "maridura" levantada a la pila anterior, esta resultará beneficiosa para que entre las pilas no exista espacio alguno por el que pueda entrar el agua del oleaje y RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE LAS PILAS EXISTENTES ANTES DESCRITAS NO DEJAN ESPACIO ENTRE UNA Y OTRA, EVITANDO EL SOCAVAMIENTO LOS ESPACIOS COMO SE ESTABLECE EN ESTE PUNTO.
6. Al inicio del estado, el estratigrama interior de la tubería debe estar igualmente escrita del fondo de la perforación (no más de un decímetro de la tubería) para que permita la salida del agua...
7. Después de terminada la perforación, en un lapso menor a 12 horas deberá concretarse totalmente el colado para evitar que durante los meses de sequía, el concreto sufra de fraguado y su elevación...
8. El revestimiento mínimo del concreto recomendable es de 18 cm, valores inferiores impedirían que el concreto alcance las celdas.
RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION COMO SE DIJO ANTERIORMENTE LAS PILAS EXISTENTES YA ESTAN TERMINADAS Y NO EN PROCESO, POR LO QUE NO FUE POSIBLE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES Y EN LAS PILAS EXISTENTES NO SE OBSERVAN JUNTAS FRIAS O GRIETA, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE Siguieron LAS ESPECIFICACIONES INDICADAS.
9. El nivel de colado se realizará I.C.M. por arriba del proyectado, para posteriormente realizar el concreto correspondiente y la losa estructural con la braca adecuada.
RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION COMO SE DIJO ANTERIORMENTE LAS PILAS EXISTENTES YA ESTAN TERMINADAS Y NO EN PROCESO, POR LO QUE NO FUE POSIBLE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES Y EN LAS PILAS EXISTENTES NO SE OBSERVAN JUNTAS FRIAS O GRIETA, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE Siguieron LAS ESPECIFICACIONES INDICADAS.
10. Cuando se hayan concluido los trabajos de construcción de pilas, estas se cercararán y se realizará la construcción de la losa superior, que cubra la totalidad de las pilas.
RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION COMO SE DIJO ANTERIORMENTE LAS PILAS EXISTENTES YA ESTAN TERMINADAS Y NO EN PROCESO, POR LO QUE NO FUE POSIBLE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES Y EN LAS PILAS EXISTENTES NO SE OBSERVAN JUNTAS FRIAS O GRIETA, ÚNICAMENTE OBSERVANDO QUE LAS PILAS EXISTENTES NO CONTIENEN EL TRABE CAGEGERA, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE Siguieron LAS ESPECIFICACIONES INDICADAS.
11. Una vez que se encuentren construidas en su totalidad las pilas, se procederá a realizar la restitución del suelo que fue sacado con anterioridad, la restitución de este material se realizará de acuerdo a las recomendaciones siguientes:
12. Preparación de la mezcla: será la siguiente, la cual se preparará con una proporción de 100 Kg de sal por cada metro cúbico de arena de mar, a esta mezcla se le añadirá agua hasta que se forme una mezcla con la superficie lúbrica para poder rellenar todos los espacios ocasionados por la excavación.
RESPUESTA.- COMO SE HA DICHO ANTERIORMENTE SOLO EXISTEN EL TOTAL DE PILAS ARRIBA CITADAS, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE AUN NO SE LLEGA A ESTA ETAPA DE CONSTRUCCION DEL MURO DE CONTENCIÓN A QUE SE REFIERE A ESTA ETAPA DE VERIFICADA ARGUMENTANDO QUE UNA VEZ QUE CONCLUYAN CON EL TOTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EXISTENTES, PROCEDERAN DE MANERA INMEDIATA A REAL EL TOTAL CUMPLIMIENTO A ESTOS DOS PUNTOS, EN RELACION A LA RESTITUCION DEL SUELO.
13. La mezcla se colocará mediante el vertido a gravedad desde el área que servirá como punto anterior de las pilas. El vertido se realizará uno que el material continúe a descender por arriba de las pilas.
RESPUESTA.- COMO SE HA DICHO ANTERIORMENTE SOLO EXISTEN EL TOTAL DE PILAS ARRIBA CITADAS, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE AUN NO SE LLEGA A ESTA ETAPA DE CONSTRUCCION DEL MURO DE CONTENCIÓN A QUE SE REFIERE ESTA EXENCION VERIFICADA.
14. Posteriormente se realizará la construcción del perfil exterior del suelo de arenillas. Esto tendrá que ser diseñado como losa y no como firma, para que no soporte cualquier eventualidad.
RESPUESTA.- COMO SE HA DICHO ANTERIORMENTE SOLO EXISTEN EL TOTAL DE PILAS ARRIBA CITADAS, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE AUN NO SE LLEGA A ESTA ETAPA DE CONSTRUCCION DEL MURO DE CONTENCIÓN A QUE SE REFIERE ESTA EXENCION VERIFICADA.
Operación
El principal objetivo será el reforzamiento, rehabilitación, sustitución o modificación del muro de contención (protección) ya existente, para la misma función de protección, mejorando sus condiciones y eficiencia de operación.
RESPUESTA.- EN LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO, COMO SE HA VENIDO DICHIENDO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION, LA OBRA CIVIL QUE SE ENCONTRÓ CORRESPONDIENTE A LAS PILAS, SE TRATAN DE EL REFORZAMIENTO, SUSTITUCION O MODIFICACION DEL MURO DE CONTENCIÓN YA EXISTENTE, MISMO QUE DE PIEDRA OBSERVAN CON ALGUNAS ZONAS DE ALTO GRADO DE ALTO OLEAJE AL GRADO DE PRACTURAS Y AGRIETAMIENTOS, MISMAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SI SE ENCUENTRAN EN EL CUADRO DE CONSTRUCCION QUE SIGUE A ESTE PUNTO, EXCEPTO EL RELLENO DE MATERIAL DE PIEDRA BRASA, BALASTRE Y ARENA, QUE SE ENCUENTRA DE FORMA HORIZONTAL SIGUIENDO LA LINEA DE PLAYA Y NO PERPENDICULAR FRENTE A LA PLAYA EN ESTA EMPRESA INSPECCIONADA.

Matriz de Inspección Cuadro de Construcción. Table with columns: LADO, EST, RUMBO, DISTANCIA, and a grid of numerical data.

Handwritten signature or initials.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. Núm: PFEPA/31.3/2C.27.5/00099-16

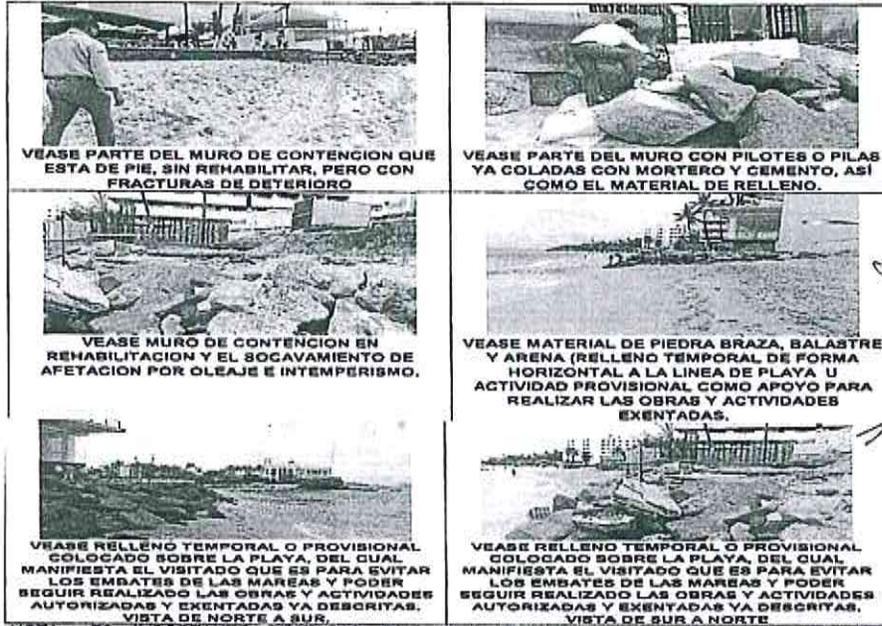
Resolución Núm. PFEPA/31.3/2C.27.5/00099-16-390

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Mvta: \$18,260.00 (SDH: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas: 02
Medidas de Seguridad: 02



NOTA.- ES IMPORTANTE DESTACAR QUE CON RESPECTO A LA ACTIVIDAD DESCRITA ANTERIORMENTE EN EL CUERPO DEL ACTA DE INSPECCION, CONSISTENTE EN EL RELLENO TEMPORAL PROVISIONAL, LE SOLICITAMOS AL VISITADO, NO SE PRESENTARA ALGUNA AUTORIZACION, PERMISO O EXENCION VIGENTE EMITIDO POR LA SEMARNAT, DONDE SE CONTEMPLARA LA REALIZACION DE DICHA ACTIVIDAD, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON NINGUN DOCUMENTO DE ESTOS SOLICITADOS, UNICAMENTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, CON SELLO DE RECIBIDO POR PROFEPA Y SEMARNAT DE FECHA 25 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, POR MEDIO DEL CUAL ESTA EMPRESA INSPECCIONADA, HECE DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE DARA INICIO DE TRABAJOS A LOSQUE SE REFIERE EL OFICIO DE EXENCION NUMERO SG/145/2.1.1/0588/15 DE FECHÉ 17 DE JUNIO DE 2015, ASI COMO EL ESCRITO SIN FECHA CON SELLO DE RECIBIDO POR PROFEPA DE FECHA 22 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, POR MEDIO DEL ACUAL DE LA MISMA MANERA HACE DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE FUERO AFECTADOS POR UN FENOMENO NATURAL DE OLEAJE PRODUCTYO DEL MAR DE FONDO Y QUE SUSPENDERAN TRABAJOS MOMENTANEAMENTE QUEDANDO UN BORDE DE AREANA Y ROCA QUE EN SU MOEMNTO OPORTUNO SE RETIRARAN AL FINAL DE LOS MISMO.

POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DE EXENCION DE LA PRESENTACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) OTORGADA MEDIANTE OFICIO No. SG/145/2.1.1/0620/16. DE FECHA JUNIO 30 DEL 2016. EXPEDIDO POR LA SEMARNAT, A FAVOR DE DISTRIA REALTY, S.A. DE C.V., RESPECTO DEL PROYECTO DENOMINADO "REHABILITACION Y RESTITUCION DEL MURO DE CONTENCIÓN" REALIZADAS EN TERRENOS LOCALIZADOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R130 (WGS84) X=351,911.0428, Y=2,570,784.3099. CON PRETENDIDA UBICACION EN AVENIDA CAMARON SABALO NO. 51, ZONA DORADA EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA. SE DESPRENDEN LOS HECHOS OBSERVADOS DONDE SE APRECIO QUE **ACTIVIDADES NO EXENTADAS O AUTORIZADAS PARA ELLO, SE LLEVARON A CABO, MISMA QUE SE SINALAN EN PUNTO 1, LO CUAL NOS DEJA EN INCERTIDUMBRE QUE AL NO SOMETERSE PREVIAMENTE A SU EVALUACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE LA SEMARNAT, Y ESTO PUEDE O PUDIERA CAUSAR Desequilibrio ecologico o rebazar los limites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, esto con el fin de evitar o reducir al minimo sus efectos negativos sobre el ambiente, PUESTO QUE ESTAS ACTIVIDADES NO CONTEMPLADAS SE ESTAN LLEVANDO A CABO EN EL LITORAL O ZONA FEDERAL (ECOSISTEMA COSTERO), POR LO QUE ESTE MOMENTO SE PROCEDIÓ DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 170 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE A COLOCAR COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LAS ACTIVIDADES NO EXENTADAS O AUTORIZADAS QUE SE DESCRIBIERON CON ANTERIORIDAD, PARA LO CUAL SE PROCEDIÓ A COLOCAR LOS SELLOS DE CLAUSURA NO. SIV-028/16 QUEDANDO COLOCADO EN LA COORDENADA UTM 130 (WGS84) X=351943, Y=2570758 ASI COMO EL SELLO NO. SIV-028/16 COLOCADO EN LA COORDENADA UTM 130 (WGS84) X=351930, Y=2570768, ASI MISMO SE LE HACE SABER AL VISITADO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES QUEBRANTAN UN SELLO DE CLAUSURA ES CONSIDERADO COMO DELITO FEDERAL Y DENUNCIADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, ASI MISMO SE LE HACE SABER AL VISITADO QUE UNICAMENTE DEBERA CONTINUAR CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EXENTADAS EN LA AUTORIZACION VERFICADA EN ESTA ACTUACION, POR LO CUAL NO PODRA SEGUIR REALIZANDO ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS EXENTADAS COMO LAS QUE EN ESTA ACTUACION FUERON CLAUSURADAS.(SE ANEXAN FOTOGRAFIAS AL MOMENTO DE IMPONER LA MEDIDA DE CLAUSURA)**



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,200.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: Si
Medidas de Seguridad: No

De los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número IA/108/16, levantada el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se desprende que la empresa denominada [REDACTED], al momento de la visita de inspección, respecto al Resolutivo de Exención de Presentación de MIA, otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0626/16, de fecha 30 de Junio de 2016, en cuanto al proyecto denominado "Rehabilitación y Restitución del Muro de Contención" incumplió con lo que a continuación se detalla:

1.- Considerando I, al realizar obras no autorizadas en el citado Resolutivo consistente en lo siguiente: un relleno a base de piedra de cerro (piedra brasa), arena de playa del mismo socavamiento del muro deteriorado y desplomado y una capa de balastre, de aproximadamente 65 m², por 1.5 metros de tirante (espesor) haciendo aproximadamente un volumen de 97.5 m³, mismo material que manifiesta de viva voz el visitado es de forma provisional para las maniobras de operadores y maquinaria, durante la construcción de reforzamiento o rehabilitación del muro de contención que se establece en dicha exención verificada, así mismo el visitado manifiesta que este material de relleno, será retirado dejando en las mismas condiciones en las que estaba la parte de arena natural de la playa.

Coordenadas UTM de cuadro de construcción no autorizado en la exención

Vértice	X	Y
1	35011	257060
2	35012	257063
3	35011	257049
4	35009	257060
5	35014	257072
6	35012	257070
7	35014	257063

Derivado de lo anterior, resulta que la empresa denominada [REDACTED], comete probable infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso A) fracción VII, R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,240.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN.)
Medidas Correctivas: II
Medidas de Seguridad: III

de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

[...]

**Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

A) HIDRÁULICAS:

VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

[...]

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/108/16, levantada el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,240.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: 3
Medidas de Seguridad: 00

siguientes términos:

En apego al derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha primero y catorce de septiembre de dos mil dieciséis, compareció el C. [REDACTED] su carácter de D [REDACTED] tlán, así mismo comparece con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante escrito atendiendo el Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 185/2016 IA, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día veinticuatro del mismo mes y año, exponiendo una serie de argumentaciones y anexando como prueba lo siguiente:

- Presentando el C. [REDACTED], Director General de [REDACTED], las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito recibido por esta delegación el día primero de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el C. [REDACTED] AS, Director General de [REDACTED], en el cual informa lo relacionado con la obra en construcción del muro perimetral, para obtener un permiso provisional o transitorio, así como el aviso de emergencia amparado en el artículo 7 del Reglamento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recibido el día 28 de Julio de 2016, dirigido al C. Jorge Abel Lopez Snachez, en el cual solicita un permiso temporal o autorización para poder seguir con las obras y actividades exentada, en dicho escrito anexa fotografías y una tabla de mareas según "CICESE".

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio No. PCMAZ/0820/2016, expedido por el C. ING. JOSE ALFREDO GALAVIZ SOLIS, Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil, en el cual le solicita al Hotel Emporio Mazatlan la ejecución de los trabajos para fortalecer y proteger la infraestructura.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Escrito dirigido a esta Delegación con fecha de recibido el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en el cual informa y anexa copia de la recepción del aviso de emergencia con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, dicho oficio con No. SG/145/2.1.1/0731/16-1413, firmado por el L.B.P. JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ, en el cual se acusa recibo su aviso para prevenir o controlar una situación de emergencia, en el cual también se le hace de conocimiento que cumpla en tiempo y forma a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,249.00 (SON: DIECIOCHO ML.
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:

de Evaluación del Impacto Ambiental, así mismo anexa un informe de las medidas de mitigación y compensación que aplicaran como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en antecedentes del mar de fondo en Mazatlán con imágenes y fechas de dichos acontecimientos.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Convenio entre el comité de playas limpias del Municipio de Mazatlán [REDACTED] para la conservación, limpieza y saneamiento de la playa gaviota, firmado por el Lic. José Ramon Gómez Mendoza, suplente del Presidente del Comité de Playas Limpias, y el Lic. Luis Daniel Sanchez Ornelas, representante legal.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en imágenes en las condiciones en que se encuentra el muro de contenciones, imágenes en las que se presume como culminara despues de las acciones pertinentes, imágenes de las obras o actividades no contempladas en el proyecto de exención de MIA.

- Presentando el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa [REDACTED] de C.V., las siguientes documentales:

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en programa calendarizado de trabajos considerados en las manifestaciones de impacto ambiental y actividades fuera de la MIA.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito dirigido al L.B.P. Jorge Abel Lopez sanchez, Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por parte de [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED], S.A. de C.V., en el cual hace valer el punto tercero del resolutivo de exención de presentación de MIA, con el fin de continuar y concluir la obra de protección en tiempo y forma, firmado por el C. [REDACTED], Director General.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en imágenes de cuadro de construcción.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Resolutivo de Exención de MIA, con oficio No. SG/145/2.1.1/0626/16/1197, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito dirigido al L.B.P. Jorge Abel Lopez Sanchez, firmado por el el Arq. Gerardo Entique Alcazar, Coordinador de Obras de [REDACTED] en el cual solicita permiso temporal o autorización en la exención de la MIA, para poder seguir con las obras y actividades exentadas.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,260.00 (SON: DIECHOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas: Si
Medidas de Seguridad: No

13.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en imágenes de la maquinaria para la ejecución de los trabajos de perforación, y cocavación de camino provisional.

14.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tabla de mareas según "CICESE".

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio No. SG/145/2.1.1/0817/16.-1596, de fecha veinticinco agosto de dos mil dieciséis, firmado por el LBP. Jorge Abel Lopez Sanchez, Delegado Federal de SEMARNAT, en el cual comunica al Arq. Gerardo Enrique Alcazar, que requiere presentar el Trámite de Modificación a Proyectos Autorizados en materia de impacto ambiental de la exención de la presentación de manifestación de impacto ambiental del proyecto "Rehabilitación y Reconstrucción del Muro de Contención" autorizado.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en aviso de emergencia con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, dicho oficio con No. SG/145/2.1.1/0731/16-1413, firmado por el L.B.P. JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ, en el cual se acusa recibo su aviso para prevenir o controlar una situación de emergencia, en el cual también se le hace de conocimiento que cumpla en tiempo y forma a lo establecido en el artículo 8 del de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio No. PCMAZ/0820/2016, expedido por el C. ING. JOSE ALFREDO GALAVIZ SOLIS, Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil, en el cual le solicita al [REDACTED] a ejecución de los trabajos para fortalecer y proteger la infraestructura.

18.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en medidas de mitigación y acciones de compensación.

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Convenio entre el Comité de Playas Limpias del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y [REDACTED], para la conservación, limpieza y saneamiento de la playa gaviota, firmado por el Lic. [REDACTED], suplente del Presidente del Comité de Playas Limpias, y el Lic. [REDACTED], representante legal.

20.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en antecedentes del mar de fondo en Mazatlán con imágenes y fechas de dichos acontecimientos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFEPA/31.3/2017.5/00099-16
Resolución Núm. PFEPA/31.3/2017.5/00099-16-300



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,240.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas: SI
Medidas de Seguridad: SI

21.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en imágenes en las condiciones en que se encuentra el muro de contencios, imágenes en las que se presume como culminara despues de las acciones pertinentes, imágenes de las obras o actividades no contempladas en el proyecto de exención de MIA.

22.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en factura de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, donde se estipula el precio que pagaron por el acarreo de piedra para escollera y balastre, emitida por [REDACTED]

23.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en factura de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, donde se estipula el precio por el viaje de piedra, emitida por Maria Lourdes Ramos Caceres.

24.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escritura Pública No. [REDACTED] libro 1668, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, por el L [REDACTED] ra, Notario Público [REDACTED] Ciudad de México.

25.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente enoficio No.SG/145/2.1.1/0869/16.-1689, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el LPB. Jorge Abel Lopez Sanchez, Delegado de SEMARTAN en Sinaloa, en el cual es procedente la solicitud de la obra provisional y que se retirará una vez que se termine de instalar las pilas y el muro de construcción.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos y aplicables:

En relación a la prueba descrita en el número 1.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con el cual esta delegación se da por enterada del ingreso del informe relacionado con la obra en construcción del muro perimetral, para obtener un permiso provicional o transitorio, así como el aviso de emergencia establecido en el articulo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección alm Ambiente en Materoa de Evaluación del Impacto Ambiental, pero con el cual no desvirtua ninguna de las irregularidades asentadas en el acta de inspección en referencia, ya que era de su obligación informar con antelación de dichos sucesos.

En relación a la prueba descrita con el número 2.-, y 12 a las que se le otorga valor probatorio pleno de

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas: 31
Medidas de Seguridad: 22

documentales privadas de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual esta autoridad se da por enterada que solicita un permiso temporal o autorización para poder seguir con las obras y actividades exentada, pero con la cual no desvirtúa ninguna de las irregularidades de la mencionada acta de inspección IA/108/16, levantada el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, ya que dicho permiso temporal debió ser tramitado con antelación a la realización de las obras o actividades motivo por el cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo.

En relación a la prueba descrita con el número 3.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual el gobierno municipal hace alusión y solicita rapidez en la ejecución de los trabajos para reforzar y proteger la infraestructura del hotel y más aquellos que se tienen en la playa, con esto es evidente que el hotel requiera pronta intervención para la rehabilitación de dichas obras y actividades, más sin embargo lo es que debió dar avisos y considerar los trabajos a realizar que no estuvieran exentados en el resolutive de impacto ambiental, por tal motivo no desvirtúa ninguna de las irregularidades descritas en el acta de mérito.

En relación a la prueba descrita con el número 4.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual esta autoridad tiene conocimiento del aviso para prevenir o controlar una situación de emergencia, pero dicho aviso se hizo posterior a la visita de inspección deduciendo así con las fechas que se hizo de manera extemporánea omitiendo con esto todas las formalidades conducentes, por tal motivo subsana mas no desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección IA/108/16, levantada el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, así mismo anexa las medidas de mitigación y compensación que aplicaran como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad, en base a esto es de decirce al inspeccionado que es de suma importancia que que sean aplicadas de lo contrario incurriran en otra falta administrativa que esta autoridad no pasara por desapersivida.

En relación a las pruebas descritas con los números 5.-, 14.- y 20.-, a las que se les otorga valor probatorio pleno de documentales privadas de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran en forma conjunta en atención a la relación que guardan entre sí, solo para acreditar las condiciones climatológicas y los fenómenos que se suscitan a partir de ellos, pero con las cuales no desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionada: [REDACTED]
Exp. Admva. Núm. 111/2016/227/500099-16
Resolución Núm. PFEPA/31,3/2017/500099-16-390



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,240.00 (SOB: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS DINTRO M.N.),
Medidas Correctivas: [REDACTED]
Medidas de Seguridad: [REDACTED]

En relación a la prueba descrita con el número 6.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental publica de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual esta autoridad se da por enterada que existe un Convenio entre el comité de playas limpias del Municipio de Mazatlán, Sinaloa ([REDACTED]), para la conservación, limpieza y saneamiento de la playa gaviota, firmado por el L. [REDACTED] suplente del Presidente del Comité de Playas Limpias, y el L. [REDACTED] s, representante legal, pero es de decirle a la empresa denominada D. [REDACTED], que dicho convenio no tiene relación con la litis que se resuelve, por tal motivo no logra desvirtuar ninguna de las irregularidades descritas en el acta en mención.

En relación a las pruebas descritas con los número 7.-10.- 13.- y 21.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran en forma conjunta en atención a la relación que guardan entre sí, solo para acreditar y que tengamos conocimiento las condiciones en que se encuentran el muro de contención, y las condiciones en que se presume como culminara despues de las acciones pertinentes, mas no desvirtua ninguna de las actividades circunstanciadas en el acta de inspeccion de merito, ya que la unico forma de deslindar las acusaciones eh infracciones establecidas por esta autoridad es contar con la autorizacion qe ampare dicha obra o actividad no contemplada en el resolutivo de exención.

En relación a la prueba descrita con el número 8.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual únicamente la empresa denominada [REDACTED] V., da cumplimiento a la dedida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento I.P.F.A. 185/16 IA, al presentar el programa calendarizado de trabajos considerados en las manifestaciones de impacto ambiental y actividades fuera de la MIA, la cual será considerada como atenuante al momento de imponer la sancion correspondiente.

En relación a la prueba descrita con el número 9.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la empresa [REDACTED], hace valer el punto tercero del resolutivo de exención de presentación de MIA, con el fin de continuar y concluir la obra de protección en tiempo y forma, pero con la cual no desvirtua ninguna de las irregularidades descritas en el acta de inspección ya que como dice tal punto "...En caso de



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,269.00 (SDN: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas: 01
Medidas de Seguridad: 00

que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, el promovente deberá manifestarlo previamente por escrito a esta unidad administrativa, que determinara lo procedente en la materia..." corroborando que no manifestó previamente tales obras o actividades, ya que al momento de la visita de inspección se le pidió contara con autorización o exención del muro, no contando con ninguna documental que soportara lo que hoy es el motivo de la Litis.

En relación a la prueba descrita con el punto número 11-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual esta autoridad se da por enterada que cuenta con el resolutivo de exención de la presentación de la MIA, mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0626/16.-1197, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pero así mismo esta autoridad se da por enterada que realizó obras y actividades no contempladas en la autorización de exención, para lo cual dichas obras y actividades debió dar primero aviso, lo estipula el punto tercero del resolutivo, por tal motivo no desvirtúa ninguna de las irregularidades descritas en la multicitada acta de inspección.

En relación a la prueba descrita con el número 15.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual esta autoridad se da por enterada que el día veinticinco agosto de dos mil dieciséis, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales comunica al Arq. [REDACTED], que requiere presentar el Trámite de Modificación a Proyectos Autorizados en materia de impacto ambiental de la exención de la presentación de manifestación de impacto ambiental del proyecto "Rehabilitación y Reconstrucción del Muro de Contención" autorizado, con la cual no desvirtúa ninguna de las irregularidades descritas en el acta de inspección ya que dichas obras nunca estuvieron contempladas en el relativo de exención.

En relación a la prueba descrita con el punto número 16-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual esta autoridad se da por enterada que con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, se acusa el aviso de emergencia con No. SG/145/2.1.1/0731/16-1413, firmado por el L.B.P. JORGE ABEL LÓPEZ SANCHEZ, misma que fue presentada de manera extemporanea ya que la visita de inspección fue realizada con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y era su obligación ingresar dicho trámite al momento de la realización de dichas obras y actividades, por tal motivo no desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,780.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: 0
Medidas de Seguridad: 0

En relación a la prueba descrita con el punto número 17-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, que con No. de oficio PCMAZ/0820/2016, expedido por el C. ING. JOSE ALFREDO GALAVIZ SOLIS, Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil, solicita al [REDACTED] a ejecución de los trabajos para fortalecer y proteger la infraestructura, en relación a esta documental es de decirse a la empresa denominada [REDACTED] que si bien es cierto la mencionada ocupaba de los trabajos para fortalecer y proteger la infraestructura, también lo es que requería de los avisos y autorizaciones correspondientes, por tal motivo no desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección.

En relación a la prueba descrita en el número 18.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual esta autoridad se da por enterada de las medidas de mitigación y acciones de compensación que llevara a cabo la empresa denominada [REDACTED]

En relación a la prueba descrita con el punto número 19-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad se da por enterada que existe un convenio entre el comité de playas limpias del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y Operadora Tornaz de Mazatlán S.A de C.V. [REDACTED] para la conservación, limpieza y saneamiento de la playa gaviota, firmado por el Lic. José Ramón Gómez Mendoza, suplente del Presidente del Comité de Playas Limpias, y el Lic. Luis Daniel Sánchez Ornelas, representante legal, dicho convenio lo sujeta a la conservación y limpieza de la playa, pero con el cual no desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección.

En relación a las pruebas descritas en el número 22.- y 23.-, a las que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, consistentes en facturas referente a la inversión que se ha llevado a cabo a las obras y actividades, con la cual no desvirtúa ninguna de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección, ya que los gastos ocasionados por las obras no son parte de la Litis que se resuelve.

En relación a la prueba descrita con el número 24.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del C. DAVID ABDIEL ESCOBAR ENCARNACIÓN, en el



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,260.00 (SOB: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: S
Medidas de Seguridad: No

presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED], [REDACTED] con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Por último, en relación a la prueba descrita con el número 25.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental publica de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la inspeccionada subsana mas no desvirtúa el haber instalado el relleno a base de piedra de cerro (piedra brasa), arena de playa del mismo socavamiento del muro deteriorado y desplomado y una capa de balastre, por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo que se resuelve, lo anterior, toda vez que la empresa [REDACTED], inició la reconstrucción del muro de contención afectado por el fenómeno de mareas altas sin haber contemplado para ello la instalación del relleno por el que hoy se le sanciona. No obstante, queda claro para esta autoridad que dichas obras se realizaron a fin de poder ejecutar los trabajos de rehabilitación del citado muro, mismas que se retirarán al ser únicamente provisional, tal y como le fue autorizado en la modificación de la exención en análisis.

Ahora bien, corresponde así entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] Director General de [REDACTED] in y el C. [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED] en su escrito de comparecencia de cuenta, las cuales consistente básicamente en lo siguiente:

"...Que respecto a las supuestas obras no autorizadas que se le imputan a mi poderdante, es de manifestarse bajo protesta de decir verdad que las mismas fueron realizadas por cuestiones de emergencias(fuerza mayor) derivadas de la peligrosidad ocasionada por el fenómeno natural conocido como mar de fondo..."

Con respecto a lo anterior, es decirse que el término "supuestas" obras no le aplica, ya que solo se refiere a "algo que no puede ser afirmado con completa certeza", puesto que hay una obra y se llevó una actividad que no estaba contemplada en el resolutivo de exención, muestra para eso el muro de contención con las coordenadas estipuladas en el acta de inspección, así mismo al ser por cuestiones de emergencia (fuerza mayor) derivadas por un fenómeno natural, es de infórmale que se debió sujetar a lo que estipula la ley, referente a los avisos de emergencias, pues el hecho de que sea una cuestión de emergencia no lo exime de llevar a cabo los avisos correspondientes.

Por su parte la inspeccionada también refieren que:

"...Cabe precisarse que las obras no autorizadas que se le imputan a mi poderdante son únicamente provisionales, por lo que mi poderdante se compromete a dejar la zona federal tal y como se encontraba..."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFEPA/SL/3/2C/27.5/00099-16
Resolución Núm. PFEPA/SL/3/2C/27.5/00099-16-390



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,200.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON/100 M.N.).
Medidas Correctivas: SE
Medidas de Seguridad: NO

Con respecto a lo anterior, se tomará en cuenta el programa calendarizado detallado que abarca el inicio de las obras y actividades contempladas y no contempladas en el resolutivo de exención, únicamente para corroborar que la empresa denominada [REDACTED], dejará todo en su estado natural.

"...En virtud de lo antes manifestado, esa Autoridad podrá constatar que las obras no autorizadas que se le imputan a mi poderdante fueron realizadas por cuestiones de emergencia (fuerza mayor), derivadas de la peligrosidad ocasionado por el fenómeno natural conocido como mar de fondo el cual se ha venido presentando desde el primero de julio del presente año, por lo cual no es procedente que se le aplique medida de apremio o multa en su contra. Así mismo se podrá constatar el cumplimiento dado a las medidas de seguridad que le fueron impuestas a mi poderdante..."

Y erran la inspeccionada en su apreciación al pensar que ante una situación de emergencia (fuerza mayor) puede actuar de manera inmediata sin los respectivos avisos o en su caso sin modificar la exención en materia de impacto ambiental, pues como lo estipula el punto tercero del resolutivo de exención de presentación de MIA *"...En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, el promovente deberá manifestarlo previamente por escrito a esta unidad administrativa, que determinará lo procedente en la materia..."*, resultan por demás evidente que en el presente asunto se llevaron a cabo obras sin previo aviso, por lo que de nueva cuenta esta autoridad le refiere que ante tal cuestión de fuerzas mayor no lo exime de dar avisos correspondientes.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento en que se actúa, la empresa denominada [REDACTED], subsanó, más no desvirtuó las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente circunstanciadas en el acta de inspección número IA/108/16, levantada el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que como fue circunstanciado la inspeccionada, al momento de la diligencia de inspección y respecto al Resolutivo de Exención de Presentación de MIA, otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0626/16, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en cuanto al proyecto denominado "Rehabilitación y Restitución del Muro de Contención" incumplió con lo que a continuación se detalla:

1.- Considerando I, al realizar obras no autorizadas en el citado Resolutivo consistente en lo siguiente: un relleno a base de piedra de cerro (piedra brasa), arena de playa del mismo socavamiento del muro deteriorado y desplomado y una capa de balastre, de aproximadamente 65 m², por 1.5 metros de tirante (espesor) haciendo aproximadamente un volumen de 97.5 m³, mismo material que manifiesta de viva voz el visitado es de forma provisional para las maniobras de operadores y maquinaria, durante la construcción de reforzamiento o rehabilitación del muro de contención que se establece en dicha



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MAR: \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

exención verificada, así mismo el visitado manifiesta que este material de relleno, será retirado dejando en las mismas condiciones en las que estaba la parte de arena natural de la playa.

Coordenadas UTM de cuadro de construcción no autorizado en la exención

Vértice	X	Y
1	351951	2570760
2	351952	2570753
3	351941	2570749
4	351939	2570750
5	351924	2570772
6	351932	2570770
7	351944	2570763

Lo anterior, implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso A) fracción VII, R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,350.00 (SOB: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

[...]

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, I.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,268.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: S
Medidas de Seguridad: No

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro
Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a las empresas inspeccionadas, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral constitucional reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,260.00 (SOB: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 3
Medidas de Seguridad: 30

los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS; LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes. Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción, 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por las inspeccionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresas denominada [REDACTED], fue emplazada fueron subsanados más no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Moneda: \$18,346.25 (SOVI: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: Si
Medidas de Seguridad: No

jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso A) fracción VII, R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso particular es de destacarse que la gravedad advertida de los hechos u omisiones ejecutados por la infractora y que son motivo del presente procedimiento, recae en que la misma al momento de la visita de Inspección realizada se observó incumplimiento del 1.- Considerando I, al realizar obras no autorizadas en el citado Resolutivo consistente en lo siguiente: un relleno a base de piedra de cerro (piedra brasa), arena de playa del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Inspeccionado: [REDACTED]
 Exp. Admivo. Núm: PFP/31.3/2C.27.5/00099-16
 Resolución Núm. PFP/31.3/2C.27.5/00099-16-390



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,268.03 (SOLO DIECIOCHO MIL
 DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
 Medidas Correctivas: **S**
 Medidas de Seguridad: **N**

mismo socavamiento del muro deteriorado y desplomado y una capa de balastre, de aproximadamente 65 m², por 1.5 metros de tirante (espesor) haciendo aproximadamente un volumen de 97.5 m³, mismo material que manifiesta de viva voz el visitado es de forma provisional para las maniobras de operadores y maquinaria, durante la construcción de reforzamiento o rehabilitación del muro de contención que se establece en dicha exención verificada, así mismo el visitado manifiesta que este material de relleno, será retirado dejando en las mismas condiciones en las que estaba la parte de arena natural de la playa.

Coordenadas UTM de cuadro de construcción no autorizado en la exención

Vértice	X	Y
1	351951	2570760
2	351952	2570753
3	351941	2570749
4	351939	2570750
5	351924	2570772
6	351932	2570770
7	351944	2570763

Lo que implica que las obras no apegó a los lineamientos de la Autorización en comento y, en los efectos negativos ocasionados al no apegarse en tiempo y forma a todos y cada uno de sus términos y condiciones.

se llevaron a cabo con estricto establecidos por la autoridad en consecuencia, impide el conocer

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las empresas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección de mérito en donde se asentó que la actividad que desarrolla es la **actividad hotelera**.

Lo anterior, toda vez que no presentaron medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realizan, y se determinara su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles concluir dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: 518,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: Si
Medidas de Seguridad: No

procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad federal vigente en materia de impacto ambiental.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetas para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental aplicable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la Autorización en materia de Impacto Ambiental verificada, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente, es de indicar que el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, al no cumplir en tiempo y forma con los términos y condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico a su favor.

No debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el presente procedimiento administrativo, la infractora se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender ejecutar la rehabilitación que nos ocupa sin que la autoridad competente le requiriera haber modificado la exención de presentación de MIA verificado, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo de ejecución del mismo.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,240.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas: 21
Medidas de Seguridad: 02

[REDACTED], implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso A), fracción VII y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$9,130.00 (SON: NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 125 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, , procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$9,130.00 (SON: NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 125 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: Si
Medidas de Seguridad: No

como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68, fracciones XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], llevar a cabo las siguiente medida correctiva, en el plazo que en la misma se indica:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionador: [REDACTED]
Exp. Administrativo Núm: PFFPA/SL/3/2C/27.5/00099-16
Resolución Núm. PFFPA/SL/3/2C/27.5/00099-16-390



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Nota: \$11,289.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: 51
Medidas de Seguridad: 22

ÚNICA.- Durante la ejecución de la rehabilitación exentada, deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el Resolutivo de Exención de Presentación de MIA, mediante oficio número SG/145/2.1.1/0626/16, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en cuanto al proyecto denominado "Rehabilitación y Restitución del Muro de Contención", así como al oficio número SG/145/2.1.1/0869/16.-1689, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se resolvió procedente la solicitud de la obra provisional y que se retirará una vez que se termine de instalar las pilas y el muro de construcción, ambos documentos expedidos a su favor por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

X.- Tomando en consideración lo anterior y toda vez que en el presente asunto se dictó como medida de seguridad: **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de las actividades motivo de Litis, mismas que corresponde a un relleno a base de piedra de cerro (piedra brasa), ratificándose la colocación los sellos de clausura colocados y, toda vez que como se expuso en párrafos anteriores, la empresa denominada [REDACTED], presentó ante esta Delegación el oficio número SG/145/2.1.1/0869/16.-1689, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolvió procedente la solicitud de la obra provisional referente a la instalación de las obras que dieron vida al presente procedimiento que se resuelve; por los razones antes expuestas, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta, para lo cual gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, a efecto de que mediante el acta circunstanciada correspondiente, proceda llevar a cabo el levantamiento de los sellos de clausura colocados en los puntos que a continuación se detallan:

No. de sello de clausura	Coordenada UTM 13Q (WGS84)
SIV-028/16	X=351943, Y=2570756
SIV-029/16	X=351930, Y=2570768

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede a resolver en definitiva, y:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: 3
Medidas de Seguridad: 00

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso A) fracción VII, R), fracción I y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] S., una multa de \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- se LEVANTA la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las actividades descritas en el acta de inspección IA/108/16, levantada el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dejando sin efecto los sellos de clausura colocados de la siguiente manera:

No. de sello de clausura	Coordenada UTM 13Q (WGS84)
SIV-028/16	X=351943, Y=2570756
SIV-029/16	X=351930, Y=2570768

Para lo cual deberá girarse Oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que proceda al cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] S., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31,3/2C,27,5/00099-16
Resolución Núm. PFPA,31,3/2C,27,5/00099-16-390



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Multa: \$18,360.00 (GCH: DIECIOCHO MIL
DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.M.).
Medidas Correctivas: 0
Medidas de Seguridad: 00

deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tienen que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrollan están obligadas a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se les hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para su ejecución, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que, en su caso, requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

